

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0174

RADICACION	17001-33-33-004-2014-00379
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BLANCA RUBY - USME GAVIRIA - OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formula apelación en contra del fallo en mención.

Dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada, en la cual indica que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En ese sentido, el Juzgado pasará a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado, dando cumplimiento además a la norma contenida en el art. 247 del CPACA, que fuera modificada por el 67 de la Ley 2081 de 2021 en el entendido que solamente se cita a audiencia de conciliación después de proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio, cuando las partes de común acuerdo hayan solicitado su realización y se proponga fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del CPACA, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de

la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la entidad en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9e6dade7672c7daf2ebab76e851843221e5aa706e281d477552fabfcbe
fce2d**

Documento generado en 14/02/2021 07:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de enero de 2021 se recibe llamada telefónica de parte de la señora MARIELA LOAIZA, quien manifestó que en comunicación telefónica con la DRA. TULIA HELENA HERNANDEZ BURBANO, quien fuera designada como su apoderada de oficio, esta le manifestó que no le era procedente aceptar el nombramiento, debido que actualmente se encuentra radicada en la ciudad de Pereira, y además de ello no está dedicada al litigio.

MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. No. 173

Referencia:

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Radicación No. : 170013333004202000237-00
Solicitante : MARIELA - LOAIZA RINCON
Solicitado : DEPARTAMENTO DE CALDAS- OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a relevar Abogado de Oficio dentro del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Mariela Loaiza Rincón, por lo que se nombró a la Dra. TULIA HELENA HERNANDEZ BURBANO, a quien se le remitió notificación personal a través de su dirección electrónica.

Posterior a su designación y sin que la nombrada se haya pronunciado, según se refiere en constancia secretarial que antecede, la Dra Hernández Burbano manifestó no aceptar el nombramiento por cuanto se encuentra radicada en otra ciudad y además de ello actualmente no se encuentra litigando.

Así las cosas, se dispondrá relevar del nombramiento a la DRA. TULIA HELENA HERNANDEZ BURBANO, como apoderada en amparo de pobreza de la señora MARIELA LOAIZA RINCÓN; en consecuencia, se designa al DR. CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLES, quien se localiza a través de la dirección electrónica¹ jessicazuluaga229@gmail.com

¹ Tomada de la lista de direcciones electrónicas de los abogados del Departamento de Caldas, enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por la Secretaría comuníquese el nombramiento al abogado designado y a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc014599f606d8e49bbaa5c7f9721252456dd754ab7db031f90001d7c36bf49

Documento generado en 14/02/2021 07:03:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 175

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2020-00095
Ejecutante:	ASDRUBAL CASTRO VARGAS
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Según reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por **JOSÉ ASDRUBAL CASTRO VARGAS** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como título ejecutivo aporta copia de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MANIZALES, del 19 de marzo de 2013, así como el fallo de segunda instancia del 12 de diciembre de 2013 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida, entre otros asuntos, para conocer de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

El artículo 297 del C.P.A.C.A., consagra en su numeral 3º que constituyen título ejecutivo, *“...Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, ... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a*

través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

Ahora bien, respecto a la competencia para el conocimiento de un ejecutivo derivado de sentencia judicial, acoge el Despacho la tesis asumida por el Tribunal Administrativo de Caldas, al concluir que la regla aplicable en casos como el presente es la contenida en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA. Al respecto¹:

“... ”

Debe en primer lugar expresar esta Sala Plural, que la demanda ejecutiva fue presentada el tres (3) de diciembre de 2012 /fl. V. fl. 119 infra/, esto es, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, que lo fue el dos (2) de julio de ese mismo año según los dictados del inciso 1° del artículo 308 ibídem.

El inciso segundo del mismo esquema disposicional ordenó que, “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia” /Se subraya/.

Yendo al ámbito de competencias, el artículo 155 del mismo Código fija en el numeral 7 como competencia de los jueces administrativos en primera instancia, “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, al paso que el precepto 156 numeral 9 dispuso que “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, lo cual tiene su razón de ser en el conocimiento que tuvo el juez de la causa del proceso que dio origen o constituye el título ejecutivo /El resaltado no es del texto/....”

No obstante, pueden existir eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución, tal es el caso de las sentencias proferidas por los juzgados de Descongestión que posteriormente fueron suprimidos o transformados.

¹Tribunal Administrativo de Caldas, Rad. 17-001-33-31-007-2012-00266-01, M.P. Augusto Morales Valencia, diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de estado en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016 de la Sección Segunda, allí trazo la forma en que debe asignarse la competencia en el conocimiento de los procesos ejecutivos cuando existe circunstancias especiales como las del presente caso:

“Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora Bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Es clara la tesis de la citada Corporación Judicial en concluir que la competencia en este tipo de ejecuciones, la determina el Juez de Conocimiento.

En este asunto, el funcionario judicial que profirió la sentencia lo fue el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el cual se transformó en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y por el hecho de la transformación le fue reasignado el proceso, tal como consta en el sistema Justicia Siglo XXI al consultar el radicado 170013331007201200211-00 aparece como **despacho “JUEZ JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO”**, por lo tanto estará a su cargo el conocimiento y trámite de la presente ejecución.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará remitir el presente proceso por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el señor **JOSÉ ASDRUBAL CASTRO VARGAS** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, para su conocimiento y trámite, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aeb1b4f3bbce18b7a36ff06de53c691312ad6f58eee4d6110ddffcce539e3c1

Documento generado en 14/02/2021 07:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, enero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-2014-0129-00
Demandante (s) : ROLANDO MARIO OSORIO PATIÑO
Demandado(s) : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandante y demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido interpuesto recurso de apelación por ambas partes en contra de la sentencia de primera instancia, se dispuso por el Juzgado de requerirlos mediante auto del 19 de enero de 2021, para que expresaran si les asistía ánimo conciliatorio a fin de citarlos a la audiencia regulada por el art. 192 del CPACA.

Encontrando que la parte demandante guardó silencio y que la entidad se pronunció diciendo que no tenía ánimo conciliatorio, el Juzgado pasará a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación presentados, dando cumplimiento además a la norma contenida en el art. 247 del CPACA, que fuera modificada por el 67 de la Ley 2081 de 2021 en el entendido que solamente se cita a audiencia de conciliación después de proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio, cuando las partes de común acuerdo hayan solicitado su realización y se proponga fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del CPACA, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que los recursos de apelación impetrados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia son procedentes, fueron presentados en su debida oportunidad y además fueron

sustentados conforme se observa en el expediente digitalizado, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.



Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor **ROLANDO MARIO OSORIO PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bb2c10028d6da5bb497da613d46c8fb6c0ee2d9b6c917b585fe906bf088afb

Documento generado en 12/02/2021 03:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 169

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00302
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO - LONDOÑO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Fiscalía General de la Nación formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada, en la cual indica que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, dando cumplimiento además a la norma contenida en el art. 247 del CPACA, que fuera modificada por el 67 de la Ley 2081 de 2021 en el entendido que solamente se cita a audiencia de conciliación después de proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio, cuando las partes de común acuerdo hayan solicitado su realización y se proponga fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del CPACA, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba4bc745aeeffef0e6cde5c868930df0b30d3938c03b86d5c11cbe4765d6aa7c
Documento generado en 12/02/2021 03:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 [co Juzgado](#) Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 170

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00125
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ALFONSO - CORREA FALLA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada, en la cual indica que no asistire animo conciliatorio, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, dando cumplimiento además a la norma contenida en el art. 247 del CPACA, que fuera modificada por el 67 de la Ley 2081 de 2021 en el entendido que solamente se cita a audiencia de conciliación después de proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio, cuando las partes de común acuerdo hayan solicitado su realización y se proponga fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del CPACA, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Se concederá el recurso de apelación presentado por la entidad en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67fd54a565670908e002d7bbcc723627414b361d8098663558dd498dc6ad4
52a**

Documento generado en 12/02/2021 03:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.171

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201900203-00

Demandante (s) : CARLOS JULIO CONTENITO LÓPEZ

**Demandado(s) : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 28 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 11 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor **CARLOS JULIO CONTENTO LOPEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c06e198d14a1edd3e2e56488717bbb11bcb5e3e46c71f6c29de5d754c1ba1b

c

Documento generado en 12/02/2021 03:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.172

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-201900360-00
Demandante (s) : CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS
Demandado(s) : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de octubre del año 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado y al correo electrónico de las partes, el 28 de la misma mensualidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustento mediante escrito aportado a través de correo electrónico el 11 de noviembre de dos mil veinte.

El artículo 243 del CPACA, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el expediente digitalizado pdf No. 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor **CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido, debiéndose continuar por el Juzgado la actuación con una copia digital del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2983e87ecf7311211a6dbc863fecc7f3203b09d2f3bbdf227e4f7d5d0f70322

Documento generado en 12/02/2021 03:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 168

RADICADO: 17001-33-33-004-2019-00530-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER - BAÑOL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, el señor ALEXANDER BAÑOL, el día 31 de octubre de 2019 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 03 de mayo de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora del demandante. La demanda fue admitida y notificada a las entidades demandadas (fls. 28- 31 expediente digitalizado)

Posteriormente se allega el 20 de enero de 2021¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que entre las partes se ha celebrado con contrato de transacción sobre las pretensiones de la demanda, acordándose la no condena en costas.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada (imagen pdf 09)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del

¹ Pdf 8, a través de correo electrónico

recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4° del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las

costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo el señor **ALEXANDER BAÑOL**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J. (pdf (09)

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f7e2956cb35f280092cabfea7bb3f3efa5ad22c231501a9f824e3adb920444

Documento generado en 12/02/2021 02:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 167

RADICADO: 17001-33-33-004-20200003600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NIDIA CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora ALBA NIDIA CARDONA AGUIRRE, el día 25 de febrero de 2019 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora del demandante. La demanda fue admitida y notificada a las entidades demandadas (fls. Pdf 2 electrónico)

Posteriormente se allega el 20 de enero de 2021¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que entre las partes se ha celebrado con contrato de transacción sobre las pretensiones de la demanda, acordándose la no condena en costas.

La solicitud presentada fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada (imagen pdf 49)

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Pdf 3, a través de correo electrónico

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4° del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”**

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.



De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición a la que se añadió el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo la señora **ALBA NIDIA CARDONA AGUIRRE**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO**, identificado con C.C. No. 1.054.914.305 y T.P No. 241-585 del C.s de la J. (pdf (03)

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a21c19cc0ca3f034bafcc8d28b1bcc32af67f9c37e15e967f52a5a892210f5d

Documento generado en 12/02/2021 02:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 164

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2020-00104
Demandante(s) : LUIS ALBERTO VERGARA PIEDRAHITA
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
“CASUR”.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por el señor LUIS ALBERTO VERGARA PIEDRAHITA, se dispuso mediante auto del tres (3) de diciembre de 2020, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial.

Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **LUIS ALBERTO VERGARA PIEDRAHITA** en contra del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad

con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- A la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través del Comandante Departamento de Policía Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su Director (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS, al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO VERGARA PIEDRAHITA** (luisalverpie@hotmail.com) al abogado **ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES GIL**, identificado con cédula No. 94.285.149 y T.P. 259.560 del C.S.J, correo electrónico notificaciones@montoyamejiaabogados.com, en los términos del poder otorgado a través del buzón electrónico del apoderado visto en los fls. 2 y 3 del expediente electrónico, archivo: 05SubsanacionDda.pdf.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ac4f84168ae4a8c937099bff71805d68eb5ed3d13237cc52dd5b24f0d0f883

Documento generado en 12/02/2021 02:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 165

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2020-00110
Demandantes: EDWIN FERNEY PATIÑO NOREÑA y OTROS
Demandados: SOCIEDAD ECEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS
DEPARTAMENTO DE CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS,
MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por los señores EDWIN FERNEY PATIÑO NOREÑA y OTROS frente a SOCIEDAD ECEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS; el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS, el MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se dispuso mediante auto del veinte (20) de octubre de 2020, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial.

Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores HERNANDO DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, MARTA LEDY NOREÑA ÁLVAREZ, JHON HEBERT PATIÑO NOREÑA, EDWIN FERNEY PATIÑO NOREÑA, GABRIEL ÁNGEL NOREÑA ÁLVAREZ y GABRIELA GARCÍA RIVERA, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS e ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DE CALDAS, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPOCALDAS, al MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA y al Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (Art.159 CPACA), o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al representante legal de la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.se hará de conformidad con el art. 200 del CPACA, modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia igualmente con el art. 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DE CALDAS, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPOCALDAS, al MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, al Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al representante legal de la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., y a la PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 3° del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los demandantes, a la abogada **YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA**, identificada con cédula No. 43.867.431 y T.P. 329.481 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d4c3f7d2b50327c25b7e7779c5b6da6167ebcb85ba0e041774d7e636f8d309
5**

Documento generado en 12/02/2021 02:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 30

Expediente:	17001-33-33-002-2019-00327
Demandante:	ENRIQUE - ARBELAEZ MUTIS
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES- CORPOCALDAS
Medio de Control:	POPULAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

a. Observado que el término que tenía la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS para dar respuesta a la demanda se encuentra vencido, se tiene como actuación pendiente la de reprogramar fecha y hora para la realización contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

b. En ese sentido y de acuerdo a lo reglado, el Juzgado señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)** del día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del comité de Conciliación de las entidades.

d. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

¹ 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

e. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia DE Pacto de Cumplimiento regulada por el art. 27 de la Ley 472 de 1998, la del **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.** Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: Por las entidades accionadas, se dará cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado², aportando las actas del Comité de Conciliación respectivamente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar en nombre y representación de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS**, a la **DRA. ANA MARÍA IBAÑEZ MORENO**, portadora de la C.C. No. 1.053.811.095 y T.P 231.415 del C.S de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

² 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c483a9e125aaf3eccf89dc0bf077c7e269c2fef1aea691ff45764d60808e4f5

Documento generado en 12/02/2021 02:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 166

Medio de control : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Radicación No. : 17001-33-33-004-2019-00507-00
Demandante(s) : JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES e INSTITUTO CHIPRE
Vinculado : AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la Medida Cautelar decretada mediante auto del 17 de noviembre de 2020 en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el señor Juan Carlos Rodríguez Moreno presentó demanda en contra del Municipio de Manizales y del Instituto Chipre, solicitando la protección de los derechos colectivos *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes*, toda vez que la Sede Julio Zuluaga de la institución demandada presenta condiciones inadecuadas en sus instalaciones y planta física.

Agotadas las etapas procesales correspondientes y encontrándose el proceso en la etapa de audiencia de Pacto de Cumplimiento, la Procuradora Judicial delegada para este Despacho, solicitó se ordenará una medida cautelar de monitoreo respecto de las instalaciones de la institución para proteger la integridad física del personal administrativo, que está asistiendo a la sede, solicitud a la cual se le dio el correspondiente traslado.

Establecida la procedencia de la medida cautelar solicitada se decretó la misma mediante auto del 17 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

“En ese sentido, se adoptará como medida cautelar para prevenir un daño inminente la restricción del ingreso a estas instalaciones a todos los actores de la

comunidad educativa (estudiantes, docentes, personal administrativo, padres de familia), hasta tanto se realicen todas las obras de estabilización del muro, quedando autorizado únicamente para el ingreso el personal que conforma el equipo que adelantará las obras.

Adicionalmente el Municipio de Manizales por intermedio de la dependencia competente, deberá realizar un monitoreo constante de las condiciones del muro, implementando, si es necesario, señalización preventiva para que los demás ciudadanos no se acerquen a esta estructura por la parte externa.

Dichas medidas deberán ser garantizadas y vigiladas por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, quien además, trasladará a otras sedes de la institución las actividades que considere imprescindibles y que no puedan ser realizadas por el personal administrativo a través del trabajo en casa.

Es importante aclarar que el sustento fáctico para adoptar esta decisión, estuvo relacionado con lo que para ese momento constituía una preocupación para el Despacho y para las partes, respecto de las condiciones en que se encontraba el muro de cerramiento del patio de la institución educativa, con ocasión de las aguas que se vertían al mismo, por lo cual se afirmó en el auto mencionado:

Lo anterior porque si bien es cierto Aguas de Manizales se comprometió a realizar las obras de su competencia, no se cuenta con un informe técnico por parte del Municipio de Manizales, que indique las condiciones en que se encuentra el muro y el tratamiento que debe hacerse a esta estructura.

Ahora bien, el artículo 235 del CPACA determina:

ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

En ese sentido, en audiencia de pruebas celebrada el 11 de febrero de 2021, la apoderada del Municipio de Manizales, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, indicando que las medidas urgentes para enervar el daño ya se habían llevado a cabo por la Administración Municipal y el ente educativo, razón por la cual no se hace necesario mantener la restricción del ingreso a las instalaciones, máxime cuando se aspira iniciar las labores

académicas en la modalidad de alternancia, manifestación frente a la cual las demás partes y el Ministerio Público no presentaron oposición alguna.

3

Respecto de la posibilidad de levantar, modificar o revocar la medida cautelar, ha señalado el Consejo de Estado¹:

Así las cosas, es posible concluir que, a través de las anteriores decisiones, el legislador quiso permitir el ejercicio de control judicial de las medidas cautelares ya ordenadas al advertir las circunstancias cambiantes a las que pueden estar sujetos los argumentos tanto de hecho como de derecho que les dieron origen, de tal suerte que su decreto no se convierta en camisa de fuerza hasta tanto se desate el fondo de la litis.

Lo anterior, bajo el entendido de que, cuando la medida cautelar se torna inequitativa, desproporcionada, irrazonable o ineficaz debido a variaciones de índole fáctica y/o jurídica, o cuando se pueda evitar a través de la prestación de caución, la protección de la tutela judicial efectiva que en un principio justificó la adopción de la medida provisional debe ceder ante el riesgo de que, por esta vía, se impongan cargas injustificadas a quienes resulten afectados con ella o se conculquen los derechos de quienes son parte dentro del proceso judicial.

Finalmente, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 236 del CPACA, las decisiones judiciales que se adopten en relación con el levantamiento, la revocatoria o la modificación de una medida cautelar se encuentran desprovistas de recursos.

Así las cosas, para verificar la viabilidad de levantar la medida cautelar en el caso concreto, procede el Despacho a estudiar el material probatorio recaudado, encontrando lo siguiente:

En diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho a las instalaciones de la Escuela Julio Zuluaga, según el Acta No. 009 del 11 de febrero de 2021, se evidenció lo siguiente:

Se observó el estado del muro que rodea las instalaciones de la sede del Instituto Chipre, respecto del cual se ha venido expresando a lo largo de la actuación su mal estado por la presencia de filtraciones y por el cual el Juzgado dispuso del decreto de una medida cautelar, que el mismo se constituye en un muro medianero que separa las instalaciones del Instituto del parque de Chipre, pero a la vez dicho muro hacer parte del tanque. Se deja constancia que sobre las condiciones del tanque, especialmente sobre la presencia de fugas que representen algún riesgo para la comunidad se pronunció en dicha diligencia el Ingeniero Daniel Andrés de Aguas de Manizales manifestando que la empresa había revisado el estado del tanque, manifestando que no representaba riesgo, pero que sí realizarían algunas intervenciones sobre el mismo. Agregó que las humedades que se estaban presentando correspondían a filtraciones de aguas lluvias por las celosías ubicadas debajo del canal recolector construido en el lindero entre el parque y el muro en cuestión, mas no a la tubería allí dispuesta, a lo que agregó que si bien en la observación que se hizo de dicho tubo,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2019. Radicación: 110010325000201800373 00. Número interno: 1397-2018

se evidenciaron algunas partes desempatadas, manifestó que la empresa procedería a su arreglo.

4

Manifestaciones que se respaldan con la observación hecha por el Juzgado en la inspección judicial, dentro de la cual se escucharon las explicaciones de los funcionarios de las entidades demandadas, tal como quedó registrado en los videos que hacen parte integral del acta, donde queda claro que el muro contiguo corresponde al mismo tanque y sobre el buen estado del tanque y el origen de las aguas que están afectando la institución, declaración que fue ratificada posteriormente en el testimonio rendido ante el Despacho, el cual también puede ser consultado en el expediente digital.

En ese sentido, y al observar el Despacho que el motivo por el cual se decretó la medida cautelar de alguna manera se encuentra superado, con el conocimiento directo que el Despacho tuvo de la situación, toda vez que la afectación del muro no es de tal magnitud que represente un peligro inminente para la comunidad educativa y las reparaciones que se requerían en el tubo ya se hicieron, no existe entonces una razón de peso para mantener la restricción de ingreso a las instalaciones.

Corolario de lo expuesto es que habrá de levantarse la medida cautelar ordenada en auto del 17 de noviembre de 2020, sin que haya lugar a prestar caución por la naturaleza del proceso, en los términos del inciso 3º del artículo 232 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar impuesta al MUNICIPIO DE MANIZALES consistente en la restricción del ingreso a las instalaciones de la sede Julio Zuluaga del Instituto Chipre, a todos los actores de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, personal administrativo, padres de familia) y el monitoreo constante de las condiciones del muro contiguo al tanque de Chipre.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b9dada65dd6f71fef36a4305957f2c49959d93daeb5098156fd2590ff10b63

Documento generado en 12/02/2021 02:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

